



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3365 - EX-2022-02450210- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3365

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se fija en seiscientos trece mil trescientos sesenta y seis millones treinta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$613.366.031.849) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo provincial (Administración Central y organismos descentralizados); en once mil setecientos sesenta y cinco millones ciento noventa y dos mil setecientos diecisiete pesos (\$11.765.192.717) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo; en cuarenta mil trescientos ochenta y ocho millones ciento noventa y ocho mil seiscientos setenta y un pesos (\$40.388.198.671) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en ochocientos veinticuatro millones ochocientos setenta y dos mil doscientos noventa y un pesos (\$824.872.291) el total de erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura y en noventa y seis mil quinientos un millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$96.501.854.457) las afectaciones legales al sector público municipal, de lo que resulta el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración provincial para el Ejercicio Financiero 2023 en setecientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$762.846.149.985), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta ley.

PODER EJECUTIVO

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	57.496.421.150	44.290.364.137	13.206.057.013
2 -	Servicios de seguridad	52.673.916.035	49.585.457.759	3.088.458.276
3 -	Servicios sociales	385.011.629.462	319.841.067.256	65.170.562.206
4 -	Servicios económicos	95.344.444.100	44.150.159.062	51.194.285.038
5 -	Deuda pública	22.839.621.102	22.839.621.102	0
	TOTAL DE EROGACIONES	613.366.031.849	480.706.669.316	132.659.362.533

PODER LEGISLATIVO

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	11.222.753.557	10.657.051.104	565.702.453
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios sociales	532.439.160	180.439.160	352.000.000
4 -	Servicios económicos	10.000.000	10.000.000	0
5 -	Deuda pública	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	11.765.192.717	10.847.490.264	917.702.453

PODER JUDICIAL

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	40.388.198.671	39.638.198.671	750.000.000
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios sociales	0	0	0
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda pública	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	40.388.198.671	39.638.198.671	750.000.000

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	824.872.291	822.400.034	2.472.257
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios sociales	0	0	0
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda pública	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	824.872.291	822.400.034	2.472.257

AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	96.501.854.457	96.501.854.457	0
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios sociales	0	0	0
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda pública	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	96.501.854.457	96.501.854.457	0

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	206.434.100.126	191.909.868.403	14.524.231.723
2 -	Servicios de seguridad	52.673.916.035	49.585.457.759	3.088.458.276
3 -	Servicios sociales	385.544.068.622	320.021.506.416	65.522.562.206
4 -	Servicios económicos	95.354.444.100	44.160.159.062	51.194.285.038
5 -	Deuda pública	22.839.621.102	22.839.621.102	0
	TOTAL EROGACIONES DE	762.846.149.985	628.516.612.742	134.329.537.243

Artículo 2.º Se estima en setecientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos millones setecientos trece mil ochocientos noventa y dos pesos (\$799.652.713.892) el cálculo de recursos corrientes y de capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla 8 del Anexo I de esta ley.

Concepto	Poder Ejecutivo	Afectación Poder Legislativo	Afectación Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afectación Municipios
Ingresos corrientes	648.827.517.730	11.768.192.717	28.388.198.671	0	96.522.266.336
Recursos de capital	14.146.538.438	0	0	0	0
Total de recursos:	662.974.056.168	11.768.192.717	28.388.198.671	0	96.522.266.336
Total de recursos del ejercicio:				799.652.713.892	

Artículo 3.º Se fija en doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve millones novecientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y un pesos (\$255.479.987.871) el importe correspondiente a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración provincial para el Ejercicio Financiero 2023, queda, en consecuencia, establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 del Anexo I de esta ley.

Artículo 4.º Se fija en cuarenta y siete mil diez millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos veintinueve pesos (\$47.010.149.629) el importe correspondiente para atender amortización de la deuda; en cuarenta y cuatro mil veintiún millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta pesos (\$44.021.556.950) la suma para atender otras aplicaciones financieras, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 11 y 14 del Anexo I de esta ley, totalizando noventa y un mil treinta y un millones

setecientos seis mil quinientos setenta y nueve pesos (\$91.031.706.579).

Artículo 5.º Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, se estima el balance financiero preventivo y el financiamiento neto, cuyos detalles figuran en las planillas 11, 12, 13 y 14 del Anexo I de esta ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro provincial	Recursos afectados
Erogaciones (Art. 1.º)	762.846.149.985	543.364.537.442	219.481.612.543
Recursos (Art. 2.º)	799.652.713.892	592.120.276.790	207.532.437.102
Resultado financiero	36.806.563.907	48.755.739.348	-11.949.175.441
Financiamiento neto	-36.806.563.907	-48.755.739.348	11.949.175.441
Fuentes financieras	54.225.142.672	37.800.000.000	16.425.142.672
Disminución inversión financiera	0	0	0
Endeudamiento público	54.162.782.740	37.800.000.000	16.362.782.740
Remanentes ejercicios anteriores	62.359.932	0	62.359.932
Aplicaciones financieras (Art. 4.º)	91.031.706.579	86.555.739.348	4.475.967.231
Amortización de la deuda	47.010.149.629	47.009.645.512	504.117
Otras aplicaciones	44.021.556.950	39.546.093.836	4.475.463.114

Se fija en diecinueve mil ochocientos setenta y seis millones ciento sesenta y seis mil quinientos diecinueve pesos (\$19.876.166.519) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la Administración provincial; queda en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la Administración provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6.º Se fija el número de cargos de las plantas permanente y temporaria en sesenta y un mil cuatrocientos nueve (61.409), y las horas cátedra, en ciento cincuenta y siete mil novecientos ochenta y nueve (157.989), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) CARGOS	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA
PODER EJECUTIVO	58.234	55.236	2.998
PODER LEGISLATIVO	629	613	16
CONS. DE LA MAGISTRATURA	28	28	0
PODER JUDICIAL	2.518	2.518	0
PLANTA DE PERSONAL	61.409	58.395	3.014
b) HORAS CÁTEDRA			
Partida ppal. personal	146.609	32.510	114.099
Partida ppal. transf. ctes.	11.380	628	10.752
HORAS CÁTEDRA	157.989	33.138	124.851

El detalle de los cargos de la planta de personal se adjunta como Anexo II de esta ley, en concordancia con las pautas establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

La partida principal, transferencias corrientes, contempla los cargos y horas cátedra autorizados a incluir en

la base de cálculo del subsidio a la enseñanza privada (Ley 695).

El número de cargos y horas cátedra de planta temporaria no incluye los remplazos temporarios (Ley 2890). Tampoco se contempla el personal docente suplente, los que deben ser designados o, en su caso, incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la enseñanza privada (Ley 695), según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo pueden ser transferidos por el presidente de la Legislatura provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, para lo cual puede modificar la calidad de estos.

El Poder Ejecutivo puede modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados. Asimismo, puede efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se faculta al Poder Ejecutivo para modificar la distribución de las horas cátedra entre los establecimientos educativos de la provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se exceptúa de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en este artículo, a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas cátedra necesarias para dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, a atender la prestación de servicios esenciales y a dar cumplimiento a los términos de los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de la sanción de esta ley, como así también a aquellos que se aprueben durante el presente ejercicio.

Los cargos vacantes deben ser administrados y controlados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o remplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7.º Se establece la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace en las actuaciones que propicien la emisión de normas

legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por comisiones paritarias y/o aquellas comisiones creadas específicamente en el marco de los convenios colectivos de trabajo vigentes y de otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo. A efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, el organismo de origen debe expedirse mediante un informe técnico con respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y haya omitido el procedimiento descripto en el presente artículo será considerado conforme al artículo 71 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8.º Se autoriza, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2023, de acuerdo con la planilla 15A del Anexo I de esta ley.

Artículo 9.º Se autoriza, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo exceda el Ejercicio Financiero 2023, de acuerdo con la planilla 15B del Anexo I de esta ley.

Artículo 10.º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, instruya a las jurisdicciones y organismos comprendidos en esta ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzados, con el objeto de ordenar la ejecución del presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11 Los organismos comprendidos en esta ley solo pueden excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en la programación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía e Infraestructura o por el organismo que lo remplace cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12 La distribución programática de los montos detallados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley debe ser establecida por el Poder Ejecutivo, a efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

Artículo 13 Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, pueden efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas, de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, para lo cual deben contar con la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace.

Artículo 14 Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, para disponer hasta de un noventa por ciento (90 %) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de Coparticipación de Impuestos Nacionales, de conformidad con el artículo 2.º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por la Ley 2416.

Artículo 15 Se autoriza al Poder Ejecutivo o a quien este designe a incrementar o fijar una disminución del Presupuesto General, en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 16 Se autoriza a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de contribuciones y transferencias cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17 La máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura, por resolución conjunta con la máxima autoridad del ministerio del área correspondiente, pueden autorizar un incremento del Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos, ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18 El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace puede disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los presupuestos operativos, incluidas

aquellas autorizadas por el artículo 15 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control. En su caso, su titular debe resolver en forma conjunta con el o los ministerios de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Las modificaciones efectuadas en el presupuesto, por aplicación de las atribuciones conferidas por esta ley, deben ser comunicadas a la Legislatura provincial.

Artículo 19 Se faculta al Ministerio de Economía e Infraestructura o al organismo que lo remplace para aprobar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público provincial, a fin de efectuar la clasificación de los recursos y erogaciones de la Administración provincial.

Artículo 20 Los remanentes de recursos afectados de origen nacional que se verifiquen al 31 de diciembre de 2022 pueden transferirse al Ejercicio Financiero 2023 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo puede transferir a Rentas Generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2022 en cada una de las cuentas especiales o de recursos afectados. Los saldos transferidos pueden ser utilizados para financiar erogaciones de la misma jurisdicción cedente. El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace debe informar los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes, a cada jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado según lo previsto, se podrán transferir al Ejercicio Financiero 2023 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21 Se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir a la normativa correspondiente en el caso de que el Gobierno nacional incorpore, amplíe, limite, deje sin efecto y/o suspenda artículos referidos al régimen creado por la Ley nacional 25 917, normas complementarias y modificatorias, a la que la provincia adhirió mediante las Leyes 2514 y 3113.

Artículo 22 El aporte previsto en el inciso a) del artículo 3.º de la Ley 2634, para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico, debe integrarse por la suma anual de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Artículo 23 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al programa previsto en el artículo 23 de la Ley 3312, con destino a la reactivación, inversión e incremento de la producción hidrocarburífera convencional en el territorio provincial y orientado a la contratación de empresas y de empleo local en dicho sector. En dicho marco, puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario de este, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al cincuenta por ciento (50 %) de aquella, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir. Asimismo, se pueden incluir en el plan de inversión trabajos de abandono de pozos.

Artículo 24 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al Programa de Reactivación Productiva y Turística previsto en el artículo 24 de la Ley 3312, con destino a impulsar y acompañar la inversión privada y favorecer el sostenimiento de empresas y el empleo en la provincia. Se deben considerar las inversiones realizadas por los sectores agropecuarios, agroindustriales, industria, servicios, comercio, construcción, profesiones liberales y turismo en todo el territorio provincial. En dicho marco, puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al veinte por ciento (20 %)

de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 25 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al programa previsto en el artículo 26 de la Ley 3312, de acompañamiento a la inversión en infraestructura turística de base, con el objeto de impulsar y acompañar la inversión privada en los cerros, parques de nieve y aeropuertos de la provincia, a fin de realizar nuevas mejoras en la infraestructura destinada de manera directa a la prestación de sus servicios. En dicho marco, puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del Programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el tipo de inversión alcanzada por este, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 26 Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa de eficiencia energética con destino a la adquisición de equipamiento y/o acondicionamiento de instalaciones, con el fin de promover el ahorro energético, la reducción de costos y una mejora en la competitividad de los sectores económicos dentro del territorio provincial.

A los efectos de esta ley, se entiende por eficiencia energética el conjunto de acciones que permite optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos, mediante la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos de uso de la energía e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar el confort y la calidad de vida de los habitantes. En dicho marco, el Poder Ejecutivo puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta trescientos millones de pesos (\$300.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión (neta del impuesto al valor agregado) que ejecuten quienes resulten beneficiarios, como así también la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 27 Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa de fomento a la inversión de proyectos de las industrias culturales, destinado a estimular, incentivar y regular la participación del sector privado en el financiamiento de proyectos culturales de interés para la provincia. En este marco, el Poder Ejecutivo puede emitir certificados de crédito fiscal a los beneficiarios de dicho programa por un monto hasta de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el tipo de proyecto alcanzado por este, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de los proyectos que ejecuten los beneficiarios y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 28 Se faculta a la Secretaría General y Servicios Públicos o al organismo que la remplace para fijar los precios y tarifas por los servicios que suministra el Ente Provincial de Agua y Saneamiento del Neuquén (EPAS), sobre la base de los cuadros respectivos que a ese efecto le someterá el directorio del ente.

Artículo 29 Se faculta al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (Iadep) para que modifique la tasa de interés prevista en el Anexo A del Programa de Asistencia Financiera para la Reconversión Productiva Neuquina creado por la Ley 2621, en hasta un quince por ciento (15 %) nominal anual.

CAPÍTULO IV

USO DEL CRÉDITO

Artículo 30 Se fija en cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y dos millones setecientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta pesos (\$54.162.782.740), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del uso del crédito, de acuerdo con el detalle de la planilla 16 del Anexo I de esta ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo puede realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

El Poder Ejecutivo puede efectuar modificaciones en la planilla mencionada para adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el Ejercicio.

Artículo 31 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida en que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes. Asimismo, puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el sector público no financiero.

Artículo 32 En el marco de la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 30 de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, puede endeudarse con proveedores, con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 33 A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en este capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos, puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 34 Se autoriza a la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura o al organismo que lo remplace a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta ley; asimismo, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Las operaciones de crédito público acordadas sobre la base de lo dispuesto en este capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 35 Se determina que la prórroga prevista en el artículo 12 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, respecto del uso del crédito y las operaciones autorizadas por este capítulo, se debe efectuar de acuerdo con los términos y condiciones previstos en él.

Artículo 36 Se prorroga la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 28 de la Ley 3312, hasta por un mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) más los intereses, comisiones, gastos y accesorios, a los efectos de que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura, pueda concretar las operaciones de leasing con el Banco Provincia del Neuquén S. A (BPN S. A.) que tramitan mediante EX-2022-1557552-NEU-MEI.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 37 Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 38 A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad; asimismo, puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados.

La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las letras y a las operaciones autorizadas en este capítulo están exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 39 Se detallan en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 40 Se detallan en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A del Anexo I de esta ley los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, que corresponden a organismos descentralizados.

Artículo 41 Se detallan en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B, del Anexo I de esta ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, que corresponden a fondos fiduciarios.

Artículo 42 Se fija en doscientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete millones ciento veintitrés mil novecientos sesenta y siete pesos (\$224.487.123.967) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2023, de acuerdo con el detalle de las planillas 1C y 2C del Anexo I de esta ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho ejercicio.

Artículo 43 Se fija en seis mil ciento veinticinco millones ciento cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y

cinco pesos (\$6.125.146.245) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar (IJAN) para el Ejercicio Financiero 2023, de acuerdo con el detalle de las planillas 1D y 2D del Anexo I de esta ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho ejercicio.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 44 Se detalla en la Planilla 1 del Anexo I de esta ley el gasto afectado a las políticas públicas con perspectiva de género y diversidad según especificidad, brechas de género y ejes de autonomía.

Artículo 45 El Ministerio de Gobierno y Educación y la Subsecretaría de Obras Públicas deben elevar cuatrimestralmente a la Honorable Legislatura de Neuquén —para ser tratado en forma conjunta en las comisiones de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología—, un informe con el listado de todos los edificios (espacios físicos) en los cuales funcionan las instituciones educativas dependientes del Consejo Provincial de Educación, con el objetivo de asegurar el seguimiento de la ejecución del presupuesto en materia de infraestructura escolar; consignando:

- a) Localización. Dirección del edificio.
- b) Instituciones educativas que allí funcionan.
- c) Detalle del procedimiento que garantiza el mantenimiento del edificio.
- d) Detalle del estado edilicio y reparaciones que se requieren.
- e) Detalle de la necesidad de obras nuevas, para que las instituciones que allí funcionan, puedan desarrollar las actividades en condiciones de habitabilidad segura y de calidad de los aprendizajes.

Artículo 46 Se incorporan, al Plan de Obra Pública provincial, las obras consignadas en Planilla Anexa.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones, modificaciones y/o reasignaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 47 Se crea el Programa Ambiental para la Recuperación de Suelos Degradados, en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, con el objeto de financiar proyectos de cooperativas, emprendedores y viveros provinciales, que realicen tareas de restauración de suelos degradados, y capacitaciones con el objetivo de promover la actividad de restauración.

Artículo 48 Se establece que el total de los conceptos remunerativos que perciben los agentes de la Administración pública provincial, convencionales y no convencionales, se compone en un sesenta por ciento (60 %) a sueldo y en un cuarenta por ciento (40 %) al concepto dedicación funcional.

Artículo 49 El concepto de dedicación funcional referido en el artículo 48 de esta ley constituye el reintegro de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas que se originan por el desempeño de la función. Dicho concepto será considerado, de acuerdo al artículo 82 párrafo 4.º y artículo 86, inciso e) de la ley de Impuestos a las Ganancias —texto ordenado por Decreto 824/2019—, a los efectos de fijar los importes de los convenios colectivos de trabajo y/o regímenes remuneratorios análogos provinciales vigentes, no efectuándose en ningún caso retenciones del citado impuesto sobre dicho concepto.

Artículo 50 A los efectos de dar cumplimiento al artículo 38 inciso c) de la Constitución provincial, el Instituto de Seguridad Social del Neuquén debe considerar lo establecido en el artículo 48 para la liquidación de haberes previsionales.

Artículo 51 Se fija el valor del módulo electoral creado por el artículo 171 de la Ley 3053 en doscientos ochenta y dos pesos (\$282).

Artículo 52 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes: O-178/21, O-179/21, O-183/21, O-189/21, O-191/21 c/Cde.1, O-192/21 c/Cde.1, O-4/22, O-6/22, O-10/22, O-13/22 c/Cde.1, O-16/22, O-18/22, O-32/22, O-46/22, O-50/22, O-51/22, O-58/22 c/Cde.1, O-59/22, O-61/22, O-62/22, O-63/22, O-66/22, O-67/22, O-71/22, O-73/22, O-74/22, O-78/22, O-83/22, O-86/22, O-92/22, O-93/22, O-96/22, O-104/22, O-105/22, O-106/22, O-107/22, O-108/22, O-109/22, O-110/22, O-112/22, O-114/22, O-116/22, O-118/22, O-120/22 c/Cde. 1, O-122/22, O-126/22, O-132/22, O-135/22, O-138/22, O-143/22, O-144/22, O-150/22, O-151/22, P-56/22, P-57/22, P-58/22, P-59/22, O-157/22, O-159/22, O-160/22, O-161/22, O-162/22, O-163/22, O-164/22, O-165/22, O-170/22, O-171/22, O-172/22, O-174/22, O-175/22 y 180/22 en la medida que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947.

Artículo 53 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de dos mil veintidós.

Marcos G. Koopmann

Presidente

Aylen Martin Aimar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3365

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

